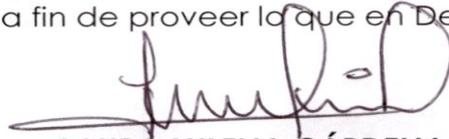


REF: SUCESIÓN No. 2011-00150 ✓
DEMANDANTE: BELARMINO FARFÁN MELO Y OTROS ✓
CAUSANTE: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y OTRO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado de las herederas, manifestando la renuncia al poder conferido, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el Doctor JAIRO VÉLEZ ZAPATA, frente al poder conferido por OLGA ALEXANDRA y JEANNETTE CUFÍÑO DUEÑAS, por voluntad de éstas, acorde al artículo 76 del C.G.P., dejando constancia de que se encuentran enteradas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

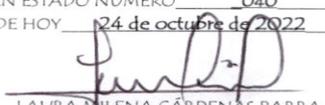
ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor JAIRO VÉLEZ ZAPATA, quien fungía en calidad de Apoderado Judicial de las herederas OLGA ALEXANDRA y JEANNETTE CUFÍÑO DUEÑAS, con las advertencias acerca de los efectos aludidos en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a los cinco (5) días para que se ponga fin al poder.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

100

100

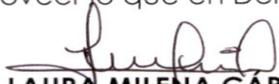
100

REF: EJECUTIVO No. 2011-00198

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: LUZ STELLA GÓMEZ RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con liquidación de crédito, solicitud de títulos u de envío del expediente digital, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, totalizando el valor adeudado, sin especificar mes a mes el capital y los respectivos intereses tenidos en cuenta, tal como lo había hecho el 11 de marzo de 2021 (f. 163 cuad. ppl.), fecha en la que allegó liquidación por el mismo valor, a pesar de que al día de hoy la deuda lleva un año más de mora, por lo que, acorde a los requisitos del artículo 446 del C.G.P., no se le impartirá aprobación.

A consecuencia de ello, no es posible determinar la cifra que le corresponde en títulos judiciales, por lo cual tampoco puede procederse a su entrega, acorde al artículo 447 C.G.P., como ya se le había indicado en auto del 6 de agosto de 2021 (f. 165 cuad. Ppl.).

Por último, en la actualidad, algunos expedientes del Juzgado ya se encuentran digitalizados, pero éste Despacho aún no tiene acceso a la plataforma que dispondrá la Rama Judicial para la gestión virtual de procesos, según el Plan Nacional de Digitalización, por lo cual, para la revisión del plenario sólo puede acudir a baranda de 9 a.m. a 5 p.m. en jornada continua o deprecar al correo electrónico jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co las pocas piezas del expediente que hayan sido radicadas de forma electrónica.

Ante éste panorama, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

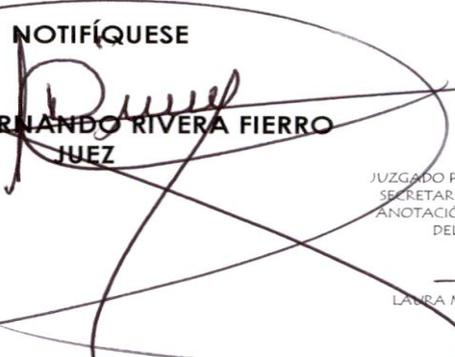
RESUELVE:

PRIMERO: ES IMPROCEDENTE LA APROBACIÓN de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

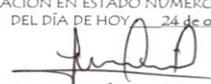
SEGUNDO: ES IMPROCEDENTE LA ENTREGA DE TÍTULOS judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: La parte interesada está en libertad de revisar el expediente en baranda o solicitar las piezas radicadas electrónicamente, como se describió en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

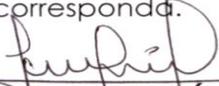
Handwritten signature or scribble at the top center of the page.

Large, complex handwritten scribble or signature at the bottom center of the page, featuring multiple overlapping loops and lines.

Small handwritten mark or signature at the bottom left of the page.

REF: REIVINDICATORIO No. 2018-00088 (INCIDENTE DE DESEMBARGO)
DEMANDANTE: MIGUEL ARCÁNGEL SEGURA SEGURA
DEMANDADO: HELBERT ISAAC CÁRDENAS CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente de la apoderada del demandante, manifestando la renuncia al poder conferido, y memorial del secuestre explicando sobre la entrega de los semovientes secuestrados, a fin de proveer lo que en Derecho correspondiera.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, frente al poder conferido por MIGUEL ARCÁNGEL SEGURA SEGURA, por voluntad de éstas, acorde al artículo 76 del C.G.P., dejando constancia de que se encuentra enterado a través de su cónyuge; así como la negativa del Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, secuestre designado por el comitente en la diligencia respecto de semovientes secuestrados dentro del proceso, debido a que durante la misma se dejó en tal calidad a la propietaria de los mismos, MARÍA HILDA CASTIBLANCO GARCÍA, madre del demandante, y solicitante de la entrega de los animales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

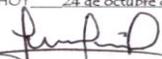
PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, quien fungía en calidad de Apoderada Judicial del demandante MIGUEL ARCÁNGEL SEGURA SEGURA, con las advertencias acerca de los efectos aludidos en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a los cinco (5) días para que se ponga fin al poder.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del memorial suscrito por el secuestre inicial, a la incidentante MARÍA HILDA CASTIBLANCO GARCÍA, para que tenga seguridad de que la entrega de los semovientes que depreca, ya le fue realizada por el Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Para el efecto, la parte podrá consular el traslado en el micrositio una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

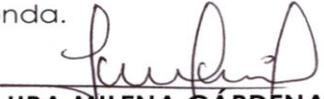
Page

Page

~~Page~~

REF: EJECUTIVO No. 2019-00327
DEMANDANTE: COOPTENJO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN MALDONADO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, una vez se observa que en la fecha programada para discutir en audiencia las excepciones de mérito, el Juez se encuentra de permiso, por lo cual está para proveer lo que corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, éste Despacho aplica lo dispuesto en el artículo 443 numeral 2 del C.G.P., para fijar nueva fecha para continuar con audiencia de que trata el Art. 372 y 373, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

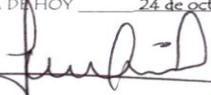
En consecuencia, se dispone:

- 1. Fijar el 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo audiencia inicial, dado que en la anterior vista pública sólo se discutió sobre el acuerdo de pago, pero no sobre las excepciones de mérito.
- 2.** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 3.** De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.
- 4.** Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022

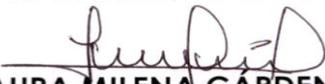

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

André

André

REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081
DEMANDANTES: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADOS: MARÍA ANTONIA FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez realizadas las publicaciones ordenadas al acceder al emplazamiento de las partes que no han podido ser notificadas por otros medios, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

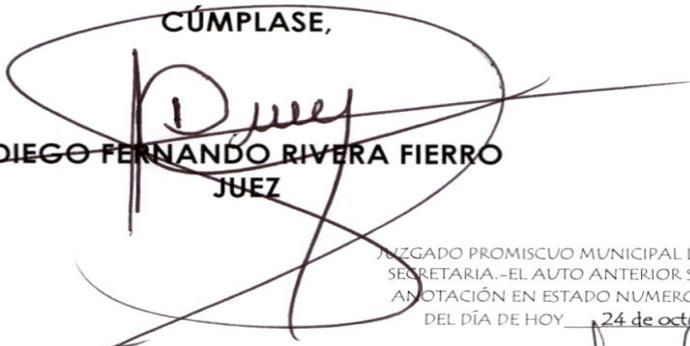
Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las publicaciones allegadas por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de los demandantes, en cumplimiento del auto del 20 de mayo de 2022 (f. 184 cuad. ppl.), y habiendo sido ordenada allí la notificación por emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en aplicación del artículo 108 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

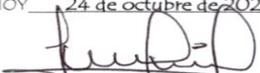
RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se realice el ingreso del emplazamiento de la presente demanda al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI - **TYBA** de la Rama Judicial, adjuntando verificación de la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea, informándole a las partes el respectivo término.

CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

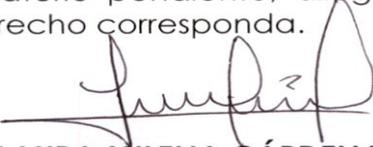
Dr. J. J. J.

~~Dr. J. J. J.~~

Dr. J. J. J.

REF: PERTENENCIA No. 2020-00189
DEMANDANTE: PEDRO NAVARRETE ARÉVALO Y OTRO
DEMANDADOS: JOSÉ NICODEMUS NAVARRETE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que ya se encuentra ingresado el proceso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA y con citatorio pendiente, allegado una vez reiterado, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



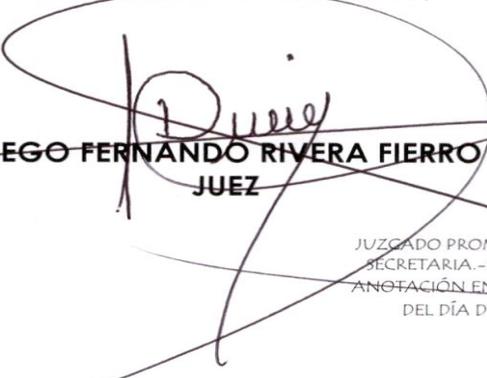
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

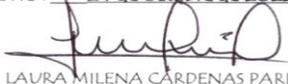
De acuerdo al informe secretarial y con el fin de continuar el trámite legal respectivo, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022

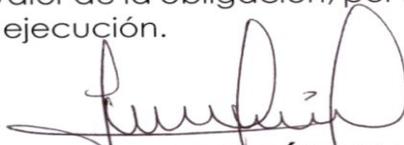

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

Handwritten signature with a large flourish

REF: EJECUTIVO No. 2022-00090
DEMANDANTE: ESNEIDER RAMÍREZ DÍAZ
DEMANDADO: ALEJANDRO CASTRO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez reanudado el proceso sin pronunciamiento de las partes acerca de la suspensión solicitada y transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones la parte demandada, que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado ALEJANDRO CASTRO ARÉVALO, fue notificado personalmente en el Juzgado el 1 de junio de 2022 (f. 9), por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ESNEIDER RAMÍREZ DÍAZ y en contra de ALEJANDRO CASTRO ARÉVALO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

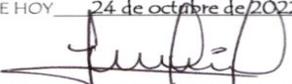
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 170.000 pesos, equivalente al 5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

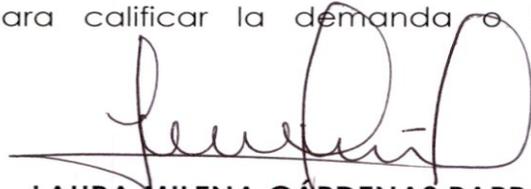
MTIA

REF: SANEAMIENTO No 2022-00104

DEMANDANTES: LUZ MARINA BENAVIDES Y OTRO

DEMANDADOS: TADEO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, una vez recibidas las respuestas de la información solicitada a las entidades a que alude el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para calificar la demanda o lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de SANEAMIENTO instaurado por **LUZ MARINA BENAVIDES y JAIRO ELIÉCER BERNAL VERA**, presentado a nombre propio de la primera y siendo ella apoderada judicial del segundo, por reunir los requisitos de los artículos 6 y 14 de la Ley 1561 de 2012, según las respuestas emitidas por las entidades respectivas, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal especial de SANEAMIENTO de la titulación sobre inmueble rural de pequeña entidad económica promovida por LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ y JAIRO ELIÉCER BERNAL VERA en contra de TADEO ROMERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 154-5137; acorde al artículo 14 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012. Por Secretaría se oficiará.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 numerales 2, 3 y 5 de la Ley 1561 de 2012, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la afirmación que hace la abogada demandante bajo la gravedad de juramento acerca de que se desconoce la dirección y la existencia de herederos, y de que al parecer el demandado principal se encuentra fallecido.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - No se ordenará la notificación acorde al TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., dada la explicación del numeral anterior.

QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SEXTO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

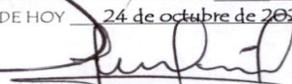
SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, y otros, contemplado en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LUZ MARINA BENAVIDEZ SÁNCHEZ**, con C.C. No. 51.586.465 y T.P. No. 89.054 del C. S. de la J., para actuar en nombre del demandante JAIRO ELIÉCER BERNAL VERA, en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

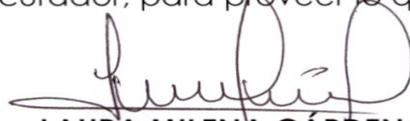
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00105
DEMANDANTES: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDET. DE FELIPE VINICIO FIGUEROA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que ya se encuentra ingresado el proceso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA y con memorial de la apoderada de la parte actora, deprecando la designación de curador, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



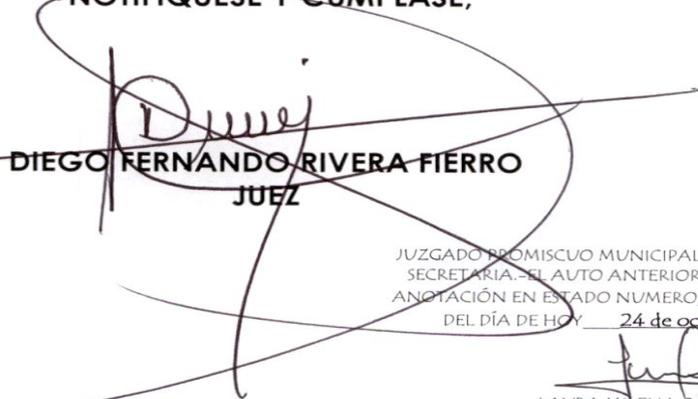
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial y con el fin de continuar el trámite legal respectivo, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM al Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

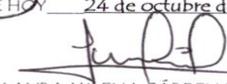
Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

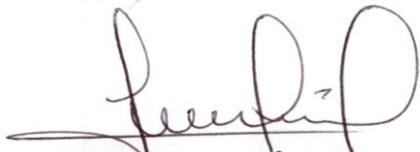
Q. J. J.

~~Q. J. J.~~

Q. J. J.

REF: VERBAL No. 2022-00205 (CON RECONVENCIÓN) ✓
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ Y OTROS ✓
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto para verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda de reconvencción, para la calificación de la misma o decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

El Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la parte pasiva dentro del proceso principal reivindicatorio, presenta demanda de reconvencción de pertenencia, aportando certificado especial del predio Mis Amores y folio de matrícula 154-37093, además de documentación que da cuenta de la vereda en la que reside su prohijado, así como la calidad de víctima de desplazamiento forzado de éste, pero no aporta requisitos *sine qua non*, para que ser admitida, como lo es el plano que determine el área exacta del terreno que la parte alega estar poseyendo, ni la documentación catastral del mismo, dado que de esa manera quedaría debidamente determinado e individualizado el predio objeto de la demanda de pertenencia. En razón a esa carencia, será inadmitida la reconvencción y el trámite quedará en espera del cumplimiento de los requisitos para que, una vez estén debidamente conformadas las dos demandas, es decir, la principal y la de reconvencción, sea procedente dar aplicación al artículo 371 del C.G.P., corriendo traslados de ambas en la forma prevista en el artículo 91 de la misma codificación para que en lo sucesivo, ambas se sustancien conjuntamente y se decidan en la misma sentencia, siempre que ambas resulten de competencia del mismo juez y ninguna corresponda a trámite especial.

En cuanto al tema del requisito de la pertenencia omitido por el Doctor GUILLRMO LADINO BARRANTES, en lo tocante a que la posesión recaiga sobre cosa determinada, acorde a los artículos 762, 2518 y 946 del Código Civil ha sido decantado en sentencias como la CSJ SC 25 nov. 2002, exp. 7698, que indica que *"un requisito necesario tanto de la acción reivindicatoria como de la usucapión, atañe a que las pretensiones invocadas recaigan sobre una cosa singular o una cuota determinada de la misma lo que significa, tratándose de bienes raíces, que por su descripción, ubicación y linderos estén individualizados de tal manera que no puedan ser confundidos (...) por consiguiente, no están al alcance (...) aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados"*; e igualmente en la sentencia SC211-2017, cuando menciona que *"la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non"*.

También es reiterado en la normatividad sobre titulación para poseedores de pequeña entidad económica, el requisito del plano, como lo indica el artículo 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012, cuando exige como anexo de la demanda incluso, no un plano simple, sino uno certificado por la autoridad catastral, justamente para evitar incongruencias a la hora de una eventual sentencia, en la cual, de confundirse la heredad reivindicada con la usucapida, se podría incurrir en error extrapetita, como lo explica la sentencia SC3928 de 2020 cuando indica que "el juzgador interpretó que el inmueble pedido en pertenencia coincide con el que es objeto de reivindicación, y para clarificar su descripción, habida cuenta de la disimilitud que observó, procedió a delinearlo al tenor de la constatación que directamente hizo y con base en las demás pruebas recaudadas" (entre las cuales figuraba el respectivo plano).

Adicionalmente, el abogado de la reconvenición deprecia la prueba trasladada de la totalidad de piezas procesales del expediente 2016 - 0095 a sabiendas de que se encuentra archivado y no ha realizado el pago del arancel respectivo, ni demás labores necesarias para el desarchivo y la incorporación de dichas pruebas necesarias para la admisión de su demanda de reconvenición.

Lo explicado indica que se REPONE la providencia del 23 de septiembre de 2022, quedando sin efecto la audiencia programada y en su lugar, tener por descorrido el traslado de la contestación de la demanda principal y por INADMITIDA la demanda de reconvenición por carencia de los requisitos mencionados.

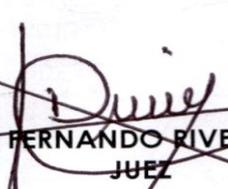
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

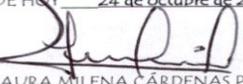
PRIMERO: SE INADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN en auto separado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS para que la parte interesada proceda a subsanar so pena de rechazar de plano la demanda de reconvenición, acorde al artículo 90 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

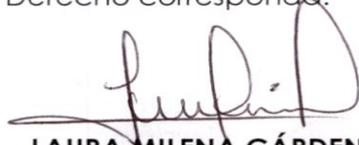
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: VERBAL No. 2022-00205 (CON RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con recurso de reposición del apoderado de la parte actora manifestando su inconformidad con la fijación de fecha de audiencia, una vez se dio por contestada la demanda y por no contestada la de reconvención, para decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

El Doctor JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES, apoderado de la parte actora, indica que (f. 48 cuad. ppl.) se fijó fecha para audiencia correspondiente a los artículos 327 y 373 del C.G.P., sin haberse tenido en cuenta que se había admitido demanda de reconvención de pertenencia, el 19 de agosto de 2022, frente a la cual, previo a citar a audiencia, debería haberse oficiado a las entidades a las que se refiere el artículo 375 del C.G.P., emplazarse a los interesados, instalarse la valla y todas las demás etapas previas a la vista pública, según el togado.

TRASLADO

Se corrió traslado virtual 041 del 4 al 6 de octubre de 2022 (f. 48 cuad. ppl.), sin que ningún otro sujeto procesal se manifestara acerca del recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto que se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Verificado que el recurso cumple todos los requisitos para ser estudiado y tenida en cuenta su finalidad consistente en que el mismo funcionario que profirió la providencia equivocada, pueda corregir los errores de juicio o de actividad, se tiene que, el recurrente considera que en auto del 19 de agosto de 2022 (f. 44 cuad. ppl. y 4 cuad. reconvencción) se admitió la demanda de reconvencción, pero en realidad lo que se observan son dos autos de la misma fecha, mediante los cuales no se admite la mentada reconvencción, sino que tan solo disponen correr el traslado de la misma para que la contraparte se pronuncie.

En consecuencia, fue solo hasta el auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 47) que se pronunció el Juzgado sobre la demanda de reconvencción, concluyendo que se había descrito el traslado, pero no se había contestado. Es aquí en donde se avizora tanto error del Juzgado como del recurrente porque, por una parte, el Despacho convocó a audiencia sin haber definido si la demanda de reconvencción se admitiría o no, y del recurrente al interpretar que ésta fue admitida, cuando lo único que se estaba disponiendo era correrle traslado, justamente para evaluar las consideraciones de la contraparte a fin de evaluar su admisión, junto con el examen del cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P..

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la demanda de reconvencción carece de un requisito *sine qua non*, para ser admitida, cual es, el plano que determine el área exacta del terreno que la parte demandada en reivindicación alega estar poseyendo, dado que de esa manera quedaría debidamente determinado e individualizado el predio objeto de la demanda de pertenencia. En razón a esa carencia, será inadmitida la reconvencción y el trámite quedará en espera del cumplimiento de los requisitos para que, una vez estén debidamente conformadas las dos demandas, es decir, la principal y la de reconvencción, sea procedente dar aplicación al artículo 371 del C.G.P., corriendo traslados de ambas en la forma prevista en el artículo 91 de la misma codificación para que en lo sucesivo, ambas se sustancien conjuntamente y se decidan en la misma sentencia, siempre que ambas resulten de competencia del mismo juez y ninguna corresponda a trámite especial.

En cuanto al tema del requisito de la pertenencia omitido por el Doctor GUILLRMO LADINO BARRANTES, en lo tocante a que la posesión recaiga sobre cosa determinada, acorde a los artículos 762, 2518 y 946 del Código Civil ha sido decantado en sentencias como la CSJ SC 25 nov. 2002, exp. 7698, que indica que *"un requisito necesario tanto de la acción reivindicatoria como de la usucapión, atañe a que las pretensiones invocadas recaigan sobre una cosa singular o una cuota determinada de la misma lo que significa, tratándose de bienes raíces, que por su descripción, ubicación y linderos estén individualizados de tal manera que no puedan ser confundidos (...) por consiguiente, no están al alcance (...) aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados"*, e igualmente en la sentencia SC211-2017, cuando menciona que *"la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non"*.

También es reiterado en la normatividad sobre titulación para poseedores de pequeña entidad económica, el requisito del plano, como lo indica el artículo 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012, cuando exige como anexo de la demanda incluso, no un plano simple, sino uno certificado por la autoridad catastral, justamente para evitar incongruencias a la hora de una eventual sentencia, en la cual, de confundirse la heredad reivindicada con la usucapida, se podría incurrir en error extrapetita, como lo explica la sentencia SC3928 de 2020 cuando indica que *"el juzgador interpretó que el inmueble pedido en pertenencia coincide con el que es objeto de reivindicación, y para clarificar su descripción, habida cuenta de la*

disimilitud que observó, procedió a delinearlo al tenor de la constatación que directamente hizo y con base en las demás pruebas recaudadas" (entre las cuales figuraba el respectivo plano).

Adicionalmente, el abogado de la reconvenición deprecia la prueba trasladada de la totalidad de piezas procesales del expediente 2016 - 0095 a sabiendas de que se encuentra archivado y no ha realizado el pago del arancel respectivo, ni demás labores necesarias para el desarchivo y la incorporación de dichas pruebas necesarias para la admisión de su demanda de reconvenición.

Lo explicado indica que se REPONE la providencia del 23 de septiembre de 2022, quedando sin efecto la audiencia programada y en su lugar, tener por descorrido el traslado de la contestación de la demanda principal y por INADMITIDA la demanda de reconvenición por carencia de los requisitos de toda pertenencia, en especial lo relativo al plano, certificado catastral y pruebas de la posesión de ISAAC MORENO MORENO. Cabe recordar que el recurso de alzada no procedería, por carencia de interés, dado que se concede la reposición y porque se trata de un asunto de única instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de septiembre de 2022 quedando sin efectos la programación de audiencia, la cual queda postergada hasta la oportunidad procesal respectiva, según lo explicado en la parte motiva.

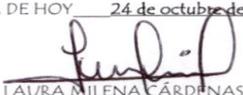
SEGUNDO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la contestación de la demanda.

TERCERO: SE INADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN en auto separado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO No. 2022-00220
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ROSALBA GIL PINZÓN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la radicación, con el respectivo poder, para la verificación del cumplimiento de los requisitos a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

En el estudio de la demanda presentada por el Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, con poder otorgado por el demandante JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se advierte el incumplimiento de algunos requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como de la Ley 2213 de 2022, de cara a lo cual será inadmitida, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. El propio abogado demandante indica que el contrato cuya resolución se pretende, fue celebrado por los compradores BLANCA NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ANA SILVIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, MARÍA IDALY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ALCIBIÁDES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, HUGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, junto con el comprador que ostenta en ésta demanda la calidad de único demandante, JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, lo cual es indicador de que existen litisconsortes necesarios que no han comparecido, ni se aclara el motivo de su ausencia en el libelo de la demanda o si existe algún mandato o similar al respecto.
2. Se menciona en la demanda la venta de derechos herenciales pero no sería posible la verificación de dicha afirmación, sin el certificado de tradición de los inmuebles que conforman la mencionada herencia, los cuales no fueron aportados a pesar de ser objeto de litigio.
3. Si bien se alude a la no comparecencia de las compradoras ROSALBA GIL PINZÓN e IZA MARÍA ESPINOSA LARROTA, a la suscripción de la escritura de compraventa, no es claro para el Despacho en concreto qué obligaciones del contrato incumplieron tanto compradores como vendedores, puesto que sólo se habla del dinero que al parecer las demandadas le adeudan al demandante, pero no se allega prueba que permita corroborar lo que hasta la fecha se ha pagado, tanto al demandante, como a sus litisconsortes, ni se especifica similar acreditación en relación con los frutos, perjuicios, lucro cesante y daño emergente. Debe especificarse a qué estaba obligada cada parte y qué incumplió, haciendo claridad sobre cada uno de los sujetos que conforman cada parte.
4. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora debe manifestarse como lo dispone el artículo 245 del C.G.P..

5. Si se pretende la cláusula penal, una vez se integre debidamente el contradictorio, deberá incluirse el valor respecto a cada miembro de la parte compradora del contrato.
6. De conformidad con el artículo 236 del C.G.P., dentro del presente asunto no resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma, se pueden verificar por medio documental o incluso pericial, puesto que la controversia no gira en torno a los inmuebles en sí, sino al contrato de venta de derechos herenciales sobre los mismos.
7. El juramento estimatorio es obligatorio acorde al artículo 206 del C.G.P. y debe presentarse de forma separada a la cuantía, además de que debe hacerse exponiendo de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios, máxime cuando se están reclamando frutos, lucro cesante, daño emergente y demás, de todo lo cual no se allega prueba ni siquiera sumaria de donde puedan deducirse.
8. El plazo de pago cuya imposición solicita la parte demandante, sólo resultará viable al momento de evacuarse por completo el período probatorio, por lo que la admisión de la demanda no es la etapa procesal pertinente para conceder una pretensión de tal estirpe, en ese sentido, se deberán adecuar las pretensiones.
9. Conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicarse el canal digital donde serán notificadas todas las partes, no solamente del único demandante, indicando si se desconocen y la fuente de donde provienen.

Por todo lo anterior, se tendrá en cuenta el poder allegado y se esperará que el escrito mediante el cual se subsane la demanda sea allegado de forma integrada a la misma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

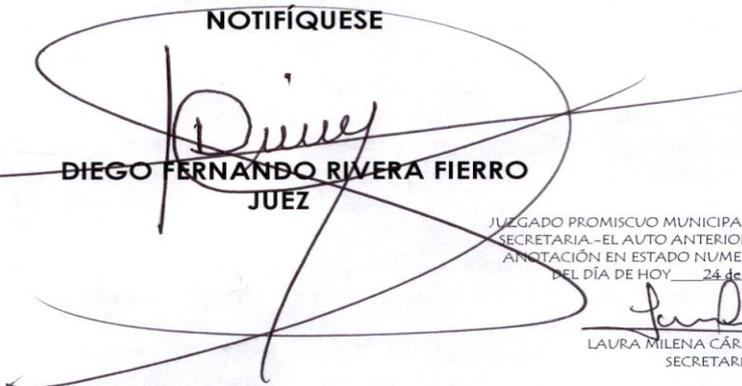
RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda por las razones expuestas.

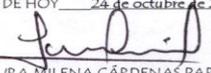
SEGUNDO: CONCEDER al apoderado de la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, con C.C. No. 4'182.572 y T.P. No. 136.131 del C.S. de la J., en los términos de la ley y del poder conferido por JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

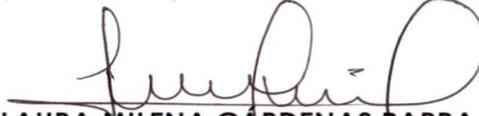
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00221

DEMANDANTE: BLANCA YANETH CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADOS: HERED. DET. JULIA CASALLAS DE CASTIBLANCO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS RARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **BLANCA YANETH CASTIBLANCO GARZÓN**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta en contra de los titulares de derechos reales demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIA CASALLAS DE CASTIBLANCO**, que son **JOSÉ DE JESÚS CASTIBLANCO CASALLAS, MERCEDES CASTIBLANCO DE CAICEDO, JOSÉ RAFAEL CASTIBLANCO CASALLAS, ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS y ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA CASALLAS DE CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por la demandante **BLANCA YANETH CASTIBLANCO GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.077.143.516, respecto de parte de la finca de mayor extensión La Vega de la vereda Casa Blanca de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-1351.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-1351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los herederos indeterminados de JULIA CASALLAS DE CASTIBLANCO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplazase a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a los demandados determinados en la finca La Vega de la Vereda Casa Blanca de Villapinzón, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 369 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

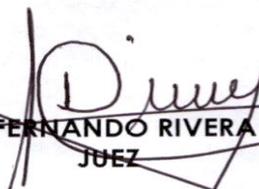
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

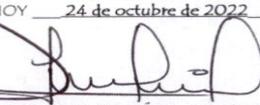
OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora **PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ**, con C.C. No. 24.219.118 de Ventaquemada y T.P. No. 132.002 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 040
DEL DÍA DE HOY 24 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

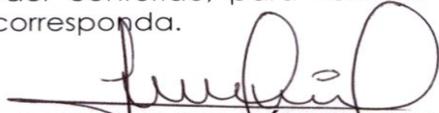
MTIA

REF: CUSTODIA Y CUIDADO No. 2022-00222

DEMANDANTE: LEIDY YANETH FERNÁNDEZ QUINTERO

DEMANDADOS: FABIO ROZO BERNAL Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 11 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda con poder conferido, para verificar si cumple los requisitos legales y proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 numeral 3 y subsiguientes, en concordancia con los Artículos 17 numeral 6, 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se ordenará admitir la misma, presentada por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, en representación de LEIDY YANETH FERNÁNDEZ QUINTERO. Al respecto se reconocerá personería.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, identificada con C.C. No. 21.103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C.S. de la J., en representación de LEIDY YANETH FERNÁNDEZ QUINTERO, en los términos de la ley y del mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE ÚNICA INSTANCIA presentado por LEIDY YANETH FERNÁNDEZ QUINTERO, en contra de FABIO ROZO BERNAL y MARÍA SILVINA BERNAL FARFÁN, por reunir todas las condiciones de procedibilidad.

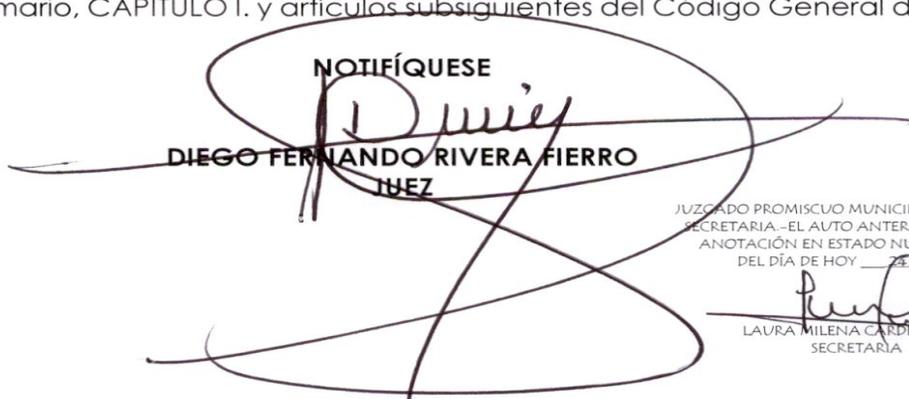
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO, a la COMISARIA DE FAMILIA y al DEFENSOR DE MENORES en Chocontá.

QUINTO: De la demanda dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 391 del Código General del Proceso.

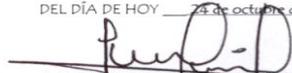
SEXTO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el TÍTULO II. Proceso Verbal Sumario, CAPÍTULO I. y artículos subsiguientes del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 40
DEL DÍA DE HOY 15 de octubre de 2022



LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

August

August

August